



**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE
MANTENIMIENTO Y ADECUACION DE CAMINOS RURALES**

BOP DE BADAJOZ, DE 31 DE DICIEMBRE DE 2007

BOP Nº 23 de 03/02/2012

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como el artículo 20 de la Ley 12/2001, de 15 de noviembre, de Caminos Públicos de Extremadura, el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros, establece la Tasa por la prestación del servicio municipal de adecuación y mantenimiento de caminos rurales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del Servicio de Adecuación y Mantenimiento de Caminos Rurales en todo el Término Municipal de Villafranca de los Barros, en favor de las fincas rústicas existentes en el mismo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiadas por los servicios prestados.

2. Se entenderán como beneficiarios los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles de naturaleza rústica radicados en el término municipal.

RESPONSABLES

Artículo 4.

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5º.

La base imponible estará constituida por la suma de la superficie de todas las fincas rústicas del sujeto pasivo en el término municipal, según consta en el Catastro Inmobiliario y que hagan referencia al hecho imponible.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar a la base imponible las siguientes tarifas:

- Menos de 1 hectárea: 10 euros.
- Más de 1 hectárea: 10 euros por hectárea.

La tarifa se revisará anualmente de acuerdo con la variación sufrida por el IPC con respecto al año anterior.



EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS

Artículo 7.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales, en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 8.

1. La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndola iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando quede establecido y en funcionamiento, el servicio municipal de mantenimiento y adecuación de caminos rurales.

2. El devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural salvo en los supuestos de inicio y cese en el uso del servicio, en cuyo caso se prorratearán las cuotas por trimestres naturales.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9.

Las cuotas se consignarán en un Padrón que será elaborado anualmente por el Ayuntamiento u organismo en quien se delegue, incorporando las variaciones, altas y bajas producidas en el ejercicio anterior, que permitirá la gestión y recaudación de la presente tasa mediante recibos a satisfacer dentro del reglamentario periodo de cobranza.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán los preceptos de contenidos en los arts. 178 y ss. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, normativa que la desarrolle, y en su caso, la Ordenanza General de Gestión Inspección y Recaudación en vigor aprobada por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL.

1. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

2. La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de octubre de 2007, entrará en vigor el mismo día de la publicación del Acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación con efectos desde el 1 de enero de 2008, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.